

REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL INCENTIVO SANITARIO PARA PLÁTANO - ISP

1. PROPÓSITO DEL PROGRAMA: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (en adelante MADR), de acuerdo con lo establecido por los artículos primero (1°) y séptimo (7°) de la Ley 101 de 1993, la Resolución No. 169 de 2007 y demás normas concordantes o aplicables, otorgará a los productores de plátano como fruta fresca para exportación (en adelante productores) un Incentivo Sanitario con el objeto de apoyar el control y manejo sanitario de la Sigatoka Negra, por considerarse una enfermedad de importancia económica que de no controlarse adecuadamente, puede limitar la actividad platanera disminuyendo el ingreso esperado por los productores.

2. PRESUPUESTO DEL PROGRAMA: El MADR destinará hasta \$9.000 millones para la ejecución de este programa y sufragará sus costos administrativos sin perjuicio de que pueda adicionarse, de acuerdo con lo descrito en el presente reglamento.

3. VALOR ECONÓMICO DEL APOYO: El MADR reconocerá a los productores un apoyo equivalente al resultado de dividir el presupuesto descrito en el numeral 2 del presente Reglamento, descontando los gastos inherentes a la administración de estos recursos, sobre el número total de hectáreas sembradas de plátano debidamente registradas ante el Instituto Colombiano Agropecuario (en adelante ICA), de acuerdo con el numeral 4.1 del presente reglamento.

El valor del apoyo descrito anteriormente se otorgará en dos partes iguales, la primera en el mes de mayo de 2008 y la segunda en el mes de agosto de 2008.

4. INSCRIPCIÓN PARA ACCEDER AL APOYO:

4.1 Inscripción ante el ICA: Los productores interesados en el programa del Incentivo Sanitario para Plátano (ISP), deberán inscribirse entre el 1 de abril de 2008 y hasta el 18 de abril de 2008 a las 5 p.m. ante el ICA, en la oficina seccional del ICA en la cual se encuentra registrado el cultivo a inscribir.

La inscripción ante el ICA es obligatoria y debe ser realizada por todos los productores que deseen participar en el presente Incentivo, sin importar si han participado en ocasiones anteriores o si ya han registrado el predio en el ICA.

El ICA exigirá para la presente inscripción, el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución ICA No. 001806 del 7 de septiembre de 2004 y que esté vigente el registro del cultivo.

Cualquier modificación y/o renovación en el registro del predio debe tramitarse en la seccional respectiva del ICA, hasta las 5.00 p.m. del 11 de abril de 2008.

Cualquier modificación en la inscripción al Incentivo debe tramitarse en la seccional respectiva del ICA, hasta las 5.00 p.m. del 18 de abril de 2008.

4.2 Publicación del Listado de Productores Elegibles: El ICA oficinas nacionales publicará en su página en Internet (<http://www.ica.gov.co/>) el 22 de abril de 2008, una lista preliminar de los productores elegibles para recibir el apoyo. Es decir, aquellos que se inscribieron antes de las 5:00 p.m. del 18 de abril de 2008 y cumplieron con los requisitos de la Resolución ICA No. 001806 del 7 de septiembre de 2004.

4.3 Inconsistencias en el Listado Preliminar: Entre el 22 y el 25 de abril de 2008, los productores que habiendo cumplido con lo establecido en el numeral 4.1 de este reglamento encuentren inconsistencias en la información publicada por el ICA, deben comunicarlo por escrito (Calle 37 No. 8 – 43 Piso 5 en Bogotá) o por medio electrónico (subgerencia.agricola@ica.gov.co) a la Subgerencia de Protección y Regulación Agrícola del ICA, con el fin de subsanar dichas inconsistencias y proceder con la publicación del listado definitivo de productores elegibles.

4.4 Publicación del Listado Definitivo: El 30 de abril de 2008 el MADR y el ICA publicarán en sus páginas de Internet, (<http://www.minagricultura.gov.co/>) y (<http://www.ica.gov.co/>), el monto del apoyo a otorgar por hectárea inscrita y los listados definitivos de productores válidamente inscritos de acuerdo con el presente numeral.

5. REQUISITOS PARA EL PAGO DEL APOYO

5.1. Entrega del Informe Técnico ante el ICA: Entregar entre el 2 de mayo y el 9 de mayo de 2008 y entre el 1 de agosto y el 8 de agosto de 2008 en la oficina seccional del ICA en la cual tiene inscrito su cultivo, un informe técnico de acuerdo con los requisitos previstos en el literal f del artículo tercero de la Resolución ICA No. 001806 de 2004. Para este reglamento se tendrán en cuenta lo concerniente al nivel epidemiológico de la Sigatoka Negra, tomado del reporte que mensualmente presentan al ICA los productores. Este nivel posicionado hasta en grado 2 del necrosamiento posicionado hasta en la quinta hoja más joven de un promedio de 20 plantas próximas a parir y hasta dos semanas de parido el racimo, evaluadas por hectárea, sobre el total del área registrada.

Se considera como hoja número 1 la hoja bandera abierta en 2/3 partes o más de su superficie. En virtud de lo anterior las hojas 1, 2, 3 y 4 deben presentar un nivel de control de la enfermedad superior al de la 5 hoja más joven.

En caso de aspersión aérea, se debe anexar al informe técnico un reporte emitido por la empresa de fumigación o quien haga sus veces, sobre el área asperjada de acuerdo con el geoposicionador de la aeronave de fumigación por productor y por predio.

Asimismo, en los casos en que aplique, se deberá adjuntar un reporte de la aspersión terrestre y de las actividades asociadas con el control cultural de la Sigatoka Negra, incluyendo la mano de obra.

Sin perjuicio de lo anterior, el ICA podrá en cualquier momento de manera selectiva verificar *in situ* la veracidad de los informes técnicos presentados por el productor. En caso de encontrar inconsistencias en la información proporcionada no se procederá al pago del ISP. En caso de que éste haya sido pagado, se procederá a adelantar los trámites tendientes a la recuperación de los recursos, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

5.1.1 Cultivo en Renovación: Cuando un productor entre en proceso de renovación de parte de su plantación, se le seguirá reconociendo el ISP sobre toda el área inscrita, ya que la plantilla sigue siendo parte del proceso productivo de plátano como fruta fresca y necesariamente debe seguir con los controles para mantener los niveles bajos de Sigatoka, tal como se estableció en el numeral 5.1 del presente Reglamento. El Departamento Técnico que atienda a este productor en particular, incluirá dentro de su informe técnico la situación fitosanitaria del área en proceso de renovación y será el único soporte para la misma.

5.2. Reclamar Certificación del ICA sobre el manejo fitosanitario del predio: Una vez cumplido el requisito establecido en el numeral 5.1, el productor reclamará entre el 12 de mayo y el 20 de mayo de 2008 y entre el 11 de agosto y el 20 de agosto de 2008, en la seccional del ICA en la cual tiene el registro de su cultivo, una certificación sobre el estado fitosanitario con respecto a la enfermedad de la Sigatoka Negra en el área registrada.

5.3 Elaborar Cuenta de Cobro: Los productores que aspiran a recibir el apoyo deben elaborar una cuenta de cobro a nombre del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, utilizando el formato dispuesto en la página de la Bolsa Nacional Agropecuaria (<http://www.bna.com.co/>). La cuenta de cobro deberá contener el área inscrita y efectivamente fumigada y el valor del apoyo a cobrar. Es decir, el apoyo a cobrar será por hectárea inscrita que haya sido controlada contra la Sigatoka Negra de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento y en ningún caso éste excederá el valor del apoyo total por hectárea descrito en el numeral 3 del presente reglamento.

Teniendo en cuenta que el pago del incentivo será realizado en dos tramos (mayo de 2008 y agosto de 2008), las cuentas de cobro deben corresponder al 50% (la mitad) del valor del apoyo total.

5.4 Registro de Facturas Control Sanitario: Los productores elegibles deben registrar de manera obligatoria en la BNA (celebrar una Operación de Pregón Electrónico – OPE) las facturas que soportan el pago de los costos de control sanitario, por intermedio de una firma comisionista de la BNA, quien realizará los trámites de registro. Los funcionarios de la BNA brindarán orientación para llevar a cabo este procedimiento.

Estas facturas incluyen las compras de insumos y/o el pago de servicios (incluida la mano de obra), utilizadas en el manejo sanitario del cultivo.

En caso de contratos de producción conjunta o similares, en los cuales la Comercializadora Internacional asume directamente los costos de fumigación sin generar facturación, se debe anexar una certificación del revisor fiscal de la Comercializadora Internacional en la cual consten los costos del control de la Sigatoka Negra en la empresa en aspectos tales como aspersión aérea o terrestre, agroinsumos, labores, entre otras.

El valor total de las facturas registradas debe ser menor o igual al monto del incentivo que aspira recibir el productor. Asimismo, las facturas deben tener una vigencia menor o igual a 180 días calendario contados a partir de la fecha de expedición de la factura. Por último, el registro de las facturas deberá ser realizado a través de una firma comisionista de la BNA y el costo del mismo debe ser asumido por el participante.

5.5 Radicar la Documentación en la BNA: Para el pago del apoyo, los productores válidamente inscritos deben radicar físicamente en la Bolsa Nacional Agropecuaria (BNA), en cualquier oficina nacional o en los puntos establecidos por dicha entidad, entre el día 19 de mayo de 2008 y el 6 de junio de 2008 y entre el día 19 de agosto de 2008 y el día 4 de septiembre de 2008, los documentos descritos en los numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4.

Será responsabilidad del participante radicar físicamente en la BNA la anterior documentación en las fechas establecidas. Si el participante no radica la totalidad de la documentación anteriormente descrita en el plazo establecido, perderá totalmente el derecho al pago el apoyo.

6. PAGO DEL APOYO

6.1 Criterio de Asignación de Recursos: La Bolsa Nacional Agropecuaria - BNA pagará las cuentas de cobro que se hayan radicado de acuerdo con lo descrito en el numeral 5, a partir de la segunda quincena de los meses de mayo de 2008 y de agosto de 2008, de acuerdo con el orden de llegada de las cuentas de cobro. Los pagos estarán sujetos a la disponibilidad de caja del MADR de acuerdo con el Plan Anualizado de Caja -PAC. Asimismo, se descontará de todos los pagos, los gastos relacionados con el Gravamen a los Movimiento Financieros y los costos por transferencias electrónicas y/o pago en cheques.

6.2 Distribución de los Pagos: El pago del mes de mayo (primer tramo del apoyo) no excederá el 50% del valor del apoyo total. Aquellos productores elegibles que no hayan presentado su cuenta de cobro dentro de las fechas establecidas para el primer tramo, podrán solicitar el pago acumulado dentro de los días establecidos para el segundo tramo (100% del apoyo), siempre y cuando estén en capacidad de adjuntar todos los documentos requeridos para ser beneficiarios del pago del mes de mayo de 2008, descritos en el numeral 5 del presente reglamento.

6.3 Autorización a Terceros: El productor podrá autorizar legalmente el cobro del pago a una persona natural o jurídica, mediante poder válidamente otorgado. Este poder tendrá que ser presentado para cada uno de los pagos y tendrá una vigencia de treinta (30) días

calendario contados a partir del momento en el cual se radique la documentación en la BNA de acuerdo con lo descrito en el numeral 5.5 del presente reglamento.

7. PÉRDIDA PARCIAL O TOTAL DEL APOYO ECONÓMICO. Se perderá el apoyo económico total ó parcialmente cuando se presenten cualquiera de los siguientes eventos:

7.1. En el caso en que se haya destruido adecuadamente y de manera parcial algunas hectáreas del cultivo, el MADR únicamente reconocerá el apoyo sobre las hectáreas no destruidas y efectivamente controladas de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento.

7.2. Cuando el productor abandone parte del área inscrita sin destruirla adecuadamente a criterio del ICA, no se reconocerá el apoyo sobre el total del área registrada.

7.3. Cuando quiera que los productores incumplan con cualquiera de las obligaciones previstas en este documento y demás normas concordantes.

8. CERTIFICACIÓN SOBRE CUANTÍA DEL APOYO: Este no es un requisito para acceder al apoyo ni es un trámite obligatorio que deben surtir los participantes. No obstante, una vez se publique el listado final de beneficiarios, a petición del interesado, el MADR podrá certificar la cuantía del apoyo por concepto del ISP sujeto al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Reglamento. Las peticiones de certificación deben ser dirigidas por carta a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, en la Avenida Jiménez No. 7 – 65 Piso 4 en Bogotá.

9. PROCEDIMIENTOS ENTRE EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRAMO: Entre el primer y el segundo tramo del apoyo se podrán presentar las siguientes situaciones, para las cuales se ha establecido un procedimiento:

9.1. Defunción del productor elegible: En caso de defunción del productor elegible para recibir el Incentivo, se deberá notificar la situación ante la oficina seccional del ICA en la cual se tiene registrado el cultivo a más tardar el día 25 de agosto de 2008. El ICA siguiendo sus procedimientos internos evaluará la procedencia del caso y, si resulta viable la modificación en el beneficiario, notificará dicha modificación al MADR.

9.2. Transacciones con el predio: En caso de que el predio cambie de productor que lo explota económicamente y, por tanto, se modifique el beneficiario del Incentivo, se deberá notificar la situación ante la oficina seccional del ICA en la cual se tiene registrado el cultivo a más tardar el día 25 de agosto de 2008. El ICA siguiendo sus procedimientos internos evaluará la procedencia del caso y, si resulta viable la modificación en el beneficiario, notificará dicha modificación al MADR.

9.3. Cambios en la extensión del predio: si durante la vigencia del Incentivo se realiza alguna reducción en extensión del predio, esta situación debe ser notificada ante la oficina seccional del ICA en la cual se tiene registrado el cultivo a más tardar el día 25 de agosto

de 2008. Por ningún motivo se permitirá el aumento de las hectáreas inicialmente inscritas al Incentivo.

9.4. Otras situaciones: Para situaciones no contempladas anteriormente, los productores deben enviar una carta a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, en la Avenida Jiménez No. 7 – 65 Piso 4 en Bogotá. En la carta se debe indicar claramente el número de identificación del productor inscrito para el incentivo (sea persona natural o jurídica), el nombre del predio objeto de la situación, el departamento y municipio donde se localiza el predio y una descripción de la situación que se presentó. El MADR evaluará las situaciones presentadas y tomará las decisiones correspondientes.

El MADR no recibirá ni evaluará ninguna comunicación en la cual se solicite modificaciones a las condiciones establecidas en el presente Reglamento ni excepciones al mismo.

10. CAMBIOS AL INSTRUCTIVO. El MADR se reserva la facultad de realizar ajustes a este Instructivo. Todo cambio deberá ser publicado en la página Web en la que se publique el Instructivo inicial, con el objeto de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones de la administración.